

Exhibit 41

Decision of the Supreme Court of June 15, 1999
Auto del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1999 (RJ 4348)

Jurisdicción: Civil
Exequatur núm. 1822/1995
Ponente: Excmo Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz

Los hechos necesarios para el estudio de la sentencia se relacionan en sus fundamentos de derecho.

El Tribunal Supremo **otorga «exequatur»** a la Sentencia de 6-3-1992, dictada por el Juzgado Cuarto de Partido de Familia, en suplencia del Juzgado Tercero, de la ciudad de La Paz, República de Bolivia, por la que se acordaba el divorcio de doña Lucía P. G. y don Hugo Celso Felipe M. F., quienes habían contraído matrimonio en La Paz, República de Bolivia, el día 29-2-1980, inscrito en el Registro Civil español.

Auto: Exequatur

Recurso Num.: 1822/1995

Secretaría de Sala: Sra. Bartolomé Pardo

Procurador: Sr. Jabardo Margareto

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

D. Pedro González Poveda

D. Xavier O'Callaghan Muñoz

En la Villa de Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El Procurador de los Tribunales señor Jarabo Margareto, en representación de doña Lucía P. G., formuló demanda de «exequatur» de la Sentencia de fecha 6 de marzo de 1992 dictada por el Juzgado Cuarto de Partido de Familia, en suplencia legal del Juzgado Tercero, de la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, por la que se pronunció el divorcio entre su representada (demandada en el juicio de origen) y don Hugo Celso Felipe M. F.

El matrimonio disuelto había sido celebrado en La Paz, República de Bolivia, el 29 de febrero de 1980 e inscrito en el Registro Civil español.

SEGUNDO. -Los contrayentes eran española -la mujer- y boliviano -el marido- y residentes en la República de Bolivia; al tiempo de promover el juicio de divorcio ante la jurisdicción boliviana el esposo era residente en la República de Bolivia; cuando pidió justicia a esta Sala, la solicitante era española y residente en la República de Bolivia.

TERCERO. -Se han aportado los documentos siguientes: copia legalizada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza; certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

CUARTO. -El Ministerio Fiscal dijo que no se oponía al «exequatur».

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. D. Xavier O'Callaghan Muñoz .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

No habiendo tratado con la República de Bolivia en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, debe aplicarse el régimen general del artículo 954 LECiv ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 Ley de Enjuiciamiento Civil).

SEGUNDO.-

Resulta probada la firmeza de la sentencia, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo «exequatur» se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 LECiv -que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

TERCERO.-

El requisito 1º del art. 954 LECiv ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

CUARTO.-

En cuanto al requisito 2º del mismo artículo 954 LECiv, se tiene por probado que la solicitante de «exequatur» fue demandada en el juicio de origen, por lo que según reiterado criterio de esta Sala, se han de tener por satisfechas todas las garantías que imponen el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión (por todos, AATS de 24-3-1998 [análoga a [RJ 1998\9009](#)], 31-3-1998 [análoga a [RJ 1998\10538](#)] y 7-4-1998 [[RJ 1998\3559](#)], entre otros).

QUINTO.-

Por lo que interesa al requisito 3º del precitado artículo 954 LECiv, la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 del Código Civil establece la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio.

SEXTO.-

La autenticidad de la resolución, según exige el artículo 954.4 LECiv, está garantizada por la legalización con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos.

SEPTIMO.-

No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de la República de Bolivia haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6º.4 Código Civil y 11.2 LOPJ [[RCL 1985\1578](#)], 2635 y ApNDL 8375); el artículo 22.2 y 3 LOPJ no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el artículo 22.1 de la misma Ley Orgánica, pero sin que en el presente caso concurren ninguno de los foros determinantes de ella en favor de los Tribunales españoles; por el contrario, hay conexiones que no pueden desconocerse, como es la nacionalidad boliviana del esposo y su domicilio en la República de Bolivia al tiempo de promoverse el juicio de divorcio ante la jurisdicción boliviana y el lugar de celebración del matrimonio, razones éstas que permiten considerar fundada la competencia de los Tribunales de origen, y, por ende, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

OCTAVO.-

No consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

La Sala acuerda:

1. Otorgamos «exequatur» a la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Partido de Familia, en suplencia legal del Juzgado Tercero, de la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, de fecha 6 de marzo de 1992, por la que se acordaba el divorcio de doña Lucía P. G. y don Hugo Celso Felipe M. F., quienes

habían contraído matrimonio en La Paz, República de Bolivia, el día 29 de febrero de 1980, inscrito en el Registro Civil español.

2. Líbrense los despachos a que se refiere el art. 958 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.